



CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

CARTILLA TEMÁTICA 422



CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Es obligación de la máxima autoridad de la Entidad clasificar la información de carácter secreta y reservada y/o designar a los funcionarios encargados de tal clasificación.

DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

La información clasificada como reservada debe desclasificarse mediante Resolución debidamente motivada del Titular del Sector o Pliego, según corresponda, o del funcionario designado, una vez que desaparezca la causa que originó tal clasificación.

DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE INTELIGENCIA

La desclasificación de información clasificada, producida por el Sistema de Inteligencia Nacional, relativa a la seguridad nacional, procede a los 20 años.

CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SECRETA O RESERVADA

Los creadores o poseedores de la información de los órganos o unidades orgánicas de la PNP que requieran clasificar la información como secreta o reservada, al término de la redacción del documento, elaboran y remiten un informe sustitutorio, adjuntando el documento a clasificar, con sus respectivos sellos, y en doble sobre cerrado, al responsable o encargado de la clasificación de la información.

El funcionario responsable o encargado de la clasificación de la información emite la resolución que otorgue el carácter de secreto o reservado a la información, previo expediente administrativo debidamente sustentado.

El funcionario responsable de la clasificación de la información debe consignar la información clasificada como secreta o reservada en los "Registros de Información de Acceso Restringido – secreto o reservado" de manera digital o física.

El funcionario responsable de la clasificación de la información remite copia fedateada de la resolución a la unidad orgánica solicitante, así como al Responsable de Atención al Ciudadano de la PNP para su publicación en el Portal de Transparencia.

La documentación clasificada, luego de la emisión de la resolución que lo clasifica como secreta o reservada, debe ser entregada al funcionario responsable para su registro y custodia, en doble sobre cerrado, garantizando en todo momento su seguridad.

Los titulares de los órganos o unidades orgánicas que clasificaron la información secreta o reservada, al término del plazo de clasificación de la información o de haber desaparecido la causa que motivó la clasificación secreta o reservada, elaboran el informe sustentatorio para la renovación de la clasificación o su desclasificación.

La información clasificada como secreta, transcurridos 5 años, procede su desclasificación, salvo que la unidad poseedora o que produjo la información sustente con el informe correspondiente que debe ser renovado.

La clasificación de la información como reservada permanece clasificada hasta que desaparezca la causa que originó tal clasificación. La unidad poseedora o que produjo la información debe sustentar con informe su desclasificación o la renovación de su clasificación.

En caso de que el titular de la entidad o funcionario encargado de la clasificación de la información opine procedente o viable la renovación de la clasificación o desclasificación de la información, emite la resolución respectiva que renueva la clasificación o desclasifica la información.

En caso de que la información solicitada se encuentre con el plazo vencido de su clasificación y de continuar con las razones que motivaron la clasificación secreta o reservada y no se hubiera desclasificado oportunamente, corresponde seguir el procedimiento antes señalado.

La información clasificada debe estar en un archivador o ambiente con llave, a fin de evitar que personas no autorizadas tengan acceso al mismo, evitando su sustracción o difusión entre personas no autorizadas y, en ningún caso, puede destruirse, eliminarse, extraerse, alterarse o modificarse la información, durante el tiempo que se encuentra vigente su clasificación o renovación.

DESCLASIFICACIÓN Y RENOVACIÓN DE LA INFORMACIÓN SECRETA O RESERVADA

BASE LEGAL:

LEY N° 27806, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y SU REGLAMENTO, D.S. N° 072-2003-PCM.

D.LEG. N° 1141, FORTALECIMIENTO Y MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE INTELIGENCIA NACIONAL Y SU REGLAMENTO, D.S. N° 016-2014-PCM.

RCG N° 233-2024-CG PNP/EMG, DIRECTIVA N° 012-2024-COMGEN-SECEJE-PNP-UNITRDOC.



CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ



CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

1. LEY N° 27806, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 15.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información Secreta

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información expresamente clasificada como secreta, que se sustente en razones de seguridad nacional, en concordancia con el artículo 163 de la Constitución Política del Perú, que además tenga como base fundamental garantizar la seguridad de las personas y cuya revelación originaría riesgo para la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático, así como respecto a las actividades de inteligencia y contrainteligencia del CNI dentro del marco que establece el Estado de Derecho en función de las situaciones expresamente contempladas en esta Ley. En consecuencia, la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

1. Información clasificada en el ámbito militar, tanto en el frente interno como externo:

- a) Planes de defensa militar contra posibles agresiones de otros Estados, logísticos, de reserva y movilización y de operaciones especiales así como oficios y comunicaciones internas que hagan referencia expresa a los mismos.
- b) Las operaciones y planes de inteligencia y contrainteligencia militar.

- c) Desarrollos técnicos y/o científicos propios de la defensa nacional.
 - d) órdenes de operaciones, logísticas y conexas, relacionadas con planes de defensa militar contra posibles agresiones de otros Estados o de fuerzas irregulares militarizadas internas y/o externas, así como de operaciones en apoyo a la Policía Nacional del Perú, planes de movilización y operaciones especiales relativas a ellas.
 - e) Planes de defensa de bases e instalaciones militares.
 - f) El material bélico, sus componentes, accesorios, operatividad y/o ubicación cuyas características pondrían en riesgo los planes de defensa militar contra posibles agresiones de otros Estados o de fuerzas irregulares militarizadas internas y/o externas, así como de operación en apoyo a la Policía Nacional del Perú, planes de movilización y operaciones especiales relativas a ellas.
 - g) Información del Personal Militar que desarrolla actividades de Seguridad Nacional y que pueda poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas.
- #### 2. Información clasificada en el ámbito de inteligencia tanto en el frente externo como interno:
- a. Los planes estratégicos y de inteligencia, así como la información que ponga en riesgo sus fuentes.
 - b. Los informes que de hacerse públicos, perjudicarían la información de inteligencia.



CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ



- c. Aquellos informes oficiales de inteligencia que, de hacerse públicos, incidirían negativamente en las excepciones contempladas en el inciso a) del artículo 15 de la presente Ley.
- d. Información relacionada con el alistamiento del personal y material.
- e. Las actividades y planes estratégicos de inteligencia y contrainteligencia, de los organismos conformantes del Sistema de Inteligencia Nacional (SINA), así como la información que ponga en riesgo sus fuentes.
- f. Información del personal civil o militar que desarrolla actividades de Seguridad Nacional y que pueda poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas.
- g. La información de inteligencia que contemple alguno de los supuestos contenidos en el artículo 15 numeral 1.

En los supuestos contenidos en este artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector o pliego respectivo, o los funcionarios designados por éste.

Con posterioridad a los cinco años de la clasificación a la que se refiere el párrafo anterior, cualquier persona puede solicitar la información clasificada como secreta, la cual será entregada si el titular del sector o pliego respectivo considera que su divulgación no pone en riesgo la seguridad de las personas, la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático. En caso contrario deberá fundamentar expresamente y por escrito las razones para que se postergue la clasificación y el período que

considera que debe continuar clasificado. Se aplican las mismas reglas si se requiere una nueva prórroga por un nuevo período. El documento que fundamenta que la información continúa como clasificada se pone en conocimiento del Consejo de Ministros, el cual puede desclasificarlo. Dicho documento también es puesto en conocimiento de la comisión ordinaria a la que se refiere el artículo 36 de la Ley N° 27479 dentro de los diez (10) días posteriores a su pronunciamiento. Lo señalado en este párrafo no impide que el Congreso de la República acceda a la información clasificada en cualquier momento de acuerdo a lo señalado en el artículo 15-C de la presente Ley.

Artículo 15-A.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia, la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

1. La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente:
 - a. Los planes de operaciones policiales y de inteligencia, así como aquellos destinados a combatir el terrorismo, tráfico ilícito de drogas y



CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ



- organizaciones criminales, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.
- b. Las informaciones que impidan el curso de las investigaciones en su etapa policial dentro de los límites de la ley, incluyendo los sistemas de recompensa, colaboración eficaz y protección de testigos, así como la interceptación de comunicaciones amparadas por la ley.
- c. Los planes de seguridad y defensa de instalaciones policiales, establecimientos penitenciarios, locales públicos y los de protección de dignatarios, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.
- d. El movimiento del personal que pudiera poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas o afectar la seguridad ciudadana.
- e. El armamento y material logístico comprometido en operaciones especiales y planes de seguridad y defensa del orden interno.

2. Por razones de seguridad nacional y de eficacia de la acción externa del Estado, se considerará información clasificada en el ámbito de las relaciones externas del Estado, toda aquella cuya revelación originaría un riesgo a la seguridad e integridad territorial del Estado y la defensa nacional en el ámbito externo, al curso de las negociaciones internacionales y/o la subsistencia del sistema democrático. Estas excepciones son las siguientes:

- a. Elementos de las negociaciones internacionales que de revelarse perjudicarían los procesos negociadores o alterar los acuerdos adoptados, no serán públicos por lo menos en el curso de las mismas.
- b. Información que al ser divulgada oficialmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores pudiera afectar negativamente las relaciones diplomáticas con otros países.
- c. La información oficial referida al tratamiento en el frente externo de la información clasificada en el ámbito militar de acuerdo a lo señalado en el inciso a) del numeral 1 del artículo 15 de la presente Ley.

En los casos contenidos en este artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector correspondiente o los funcionarios designados por éste. Una vez que desaparezca la causa que motivó la clasificación, la información reservada es de acceso público.

2. DECRETO SUPREMO N° 072-2003-PCM, REFLAMENTO DE LA LEY N° 27806

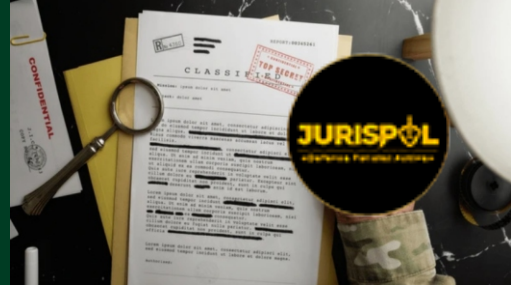
Artículo 3.- Obligaciones de la máxima autoridad de la Entidad

Las obligaciones de la máxima autoridad de la Entidad, bajo responsabilidad, son las siguientes:
(...)

- e. Clasificar la información de carácter secreta y reservada y/o designar a los funcionarios encargados de tal clasificación;
(...)



CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ



Artículo 20.- Desclasificación de la información reservada

La información clasificada como reservada debe desclasificarse mediante Resolución debidamente motivada del Titular del Sector o Pliego, según corresponda, o del funcionario designado por este, una vez que desaparezca la causa que originó tal clasificación. En tal sentido, a partir de ese momento es de acceso público.

La designación del funcionario a que se refiere el párrafo anterior, necesariamente deberá recaer en aquél que tenga competencia para emitir Resoluciones.

Artículo 21.- Registro

Aquellas entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un Registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada.

En el Registro deberán consignarse los siguientes datos, de acuerdo a su clasificación:

- a. El número de la Resolución del titular del sector o del pliego, según corresponda, y la fecha de la Resolución por la cual se le otorgó dicho carácter;
- b. El número de la Resolución, la fecha de expedición y la vigencia del mandato cuando el titular del sector o pliego, según corresponda, hubiese designado un funcionario de la Entidad para realizar la labor de clasificación de la información restringida;
- c. El nombre o la denominación asignada, así como el código que se da a la información con el objeto de proteger su contenido, el mismo que deberá estar reproducido en el documento protegido, con el objeto del cotejo

respectivo para el momento en que se produzca la correspondiente desclasificación;

- d. La fecha y la Resolución por la cual el titular del sector o pliego, según corresponda, prorrogó el carácter secreto de la información, por considerar que su divulgación podría poner en riesgo la seguridad de las personas, la integridad territorial y/o la subsistencia del régimen democrático, cuando ello corresponda;
- e. El número, tipo de documento y la fecha con que se fundamentó ante el Consejo de Ministros el mantenimiento del carácter restringido de la información, cuando ello corresponda; y,
- f. La fecha y la Resolución de desclasificación de la información de carácter reservado en el caso que hubiera desaparecido la causa que motivó su clasificación, cuando ello corresponda.

3. DECRETO LEGISLATIVO N° 1353, D.LEG. QUE CREA LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, FORTALECE EL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y LA REGULACIÓN DE LA GESTIÓN DE INTERESES

Artículo 5.- Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información

Los sectores vinculados a las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública elaboran, de forma conjunta con la Autoridad, lineamientos para la clasificación y desclasificación de la información



CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ



que se considere confidencial, secreta o reservada. Dichos lineamientos son aprobados a través de Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Ministro de Economía y Finanzas.

4. **DECRETO SUPREMO N° 019-2017-JUS, REGLAMENTO DEL D.LEG. N° 1353**

Artículo 9.- Sobre la clasificación y desclasificación de la información

9.1. La Autoridad convoca a los sectores que cuenten con información sujeta a las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la elaboración de los lineamientos a los que refiere el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1353, de acuerdo con el cronograma que para dichos efectos se apruebe mediante Resolución Ministerial.

9.2. Los lineamientos específicos para la clasificación y desclasificación de la información que se considere confidencial, secreta o reservada son elaborados por los sectores, de forma conjunta con la Autoridad. Para la aprobación de los lineamientos, conforme a lo previsto en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1353, se requiere informe previo de la Autoridad.

9.3. La Autoridad elabora lineamientos estándar para ser aprobados por los Gobiernos

Regionales y Locales, de conformidad con su normativa interna.

5. **DECRETO LEGISLATIVO N° 1141, D.LEG. DE FORTALECIMIENTO Y MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE INTELIGENCIA NACIONAL**

Artículo 4.- Información clasificada de inteligencia: reserva y manejo

4.1. Es información clasificada de inteligencia, con el nivel de Secreto, aquella que poseen y/o generan los componentes del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA, y que por su naturaleza y contenido constituye una excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en razón de la seguridad nacional, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4.2. Adicionalmente, es información clasificada de inteligencia:

a) El detalle de los recursos especiales asignados a los componentes del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA.

b) Las resoluciones que autorizan viajes al exterior de personal del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA.

4.3. Son responsables de la correcta clasificación de la información el titular del sector o pliego al que corresponda el componente del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA o los funcionarios designados por éste.



CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ



- 4.4. Los funcionarios y demás personal de los componentes del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA y de las instituciones que por razones de función tomen conocimiento de información clasificada de inteligencia, están obligados a guardar reserva y mantener su carácter de secreto aún después del término de sus funciones, hasta su desclasificación, bajo responsabilidad.

(...)

Artículo 6.- Desclasificación de la información

- 6.1. La desclasificación de información clasificada, producida por el Sistema de Inteligencia Nacional - SINA, relativa a la seguridad nacional, procede a los veinte (20) años.
- 6.2. Transcurrido el plazo señalado en el numeral anterior, cualquier ciudadano peruano puede solicitar la información clasificada de inteligencia, la cual podrá ser entregada si el titular del sector o pliego al que corresponde el componente del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA, con opinión favorable del Director de Inteligencia Nacional, considera que su divulgación no constituye riesgo para la seguridad de las personas, integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático. En caso contrario, deberá fundamentar expresamente y por escrito las razones para que continúe la clasificación y el período que considera que debe continuar clasificado. El documento que

fundamenta que la información continua clasificada, en el plazo de diez (10) días, se pone en conocimiento de la Comisión de Inteligencia del Congreso de la República y del Consejo de Ministros, el que puede ordenar su desclasificación

- 6.3. El titular del sector o pliego al que corresponde el componente del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA puede renovar la clasificación por un nuevo período, informando al Director de Inteligencia Nacional y al Consejo de Ministros, el cual puede ordenar su desclasificación.

- 6.4. Sólo invocando y fundamentando interés nacional y/o público, cualquier ciudadano peruano puede solicitar la desclasificación de información de inteligencia antes del vencimiento del plazo. El Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del sector al que pertenece el componente del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA, de estimarlo pertinente y con opinión del Director de Inteligencia Nacional, proceden mediante decreto supremo a la desclasificación de la información.

(...)

SÉPTIMA.- Conservación de clasificación

Las informaciones clasificadas de acuerdo al régimen establecido por la Ley 28664, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, continuarán conservando su



CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ



clasificación por el tiempo señalado en dichas normas.

6. **DECRETO SUPREMO N° 016-2014-PCM, REGLAMENTO DEL D.LEG. N° 1141**

Artículo 8.- Procedimientos para la desclasificación de información de inteligencia

La desclasificación de información de inteligencia sólo puede realizarse siguiendo los procedimientos establecidos en el Decreto Legislativo, los cuales culminarán, según corresponda, con una resolución de la Presidencia del Consejo de Ministros o del titular del sector o pliego al que corresponde el componente.

(...)

Quinta.- Conservación de clasificación

Las informaciones clasificadas a que se refiere la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo conservarán su clasificación, conforme a los siguientes plazos y condiciones:

- a. La información confidencial, a los diez (10) años de clasificada.
- b. La información reservada, a los quince (15) años de clasificada.
- c. La información secreta, a los veinte (20) años de clasificada.

Sólo invocando y fundamentando interés nacional y/o público, se puede solicitar la desclasificación de información clasificada a que se refiere la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo, antes de vencer el plazo respectivo. El sector correspondiente se pronunciará dentro de los treinta (30) días de presentada la solicitud. El Presidente del Consejo de Ministros y el ministro del sector al que pertenece el componente, mediante

decreto supremo, proceden a la desclasificación de la información

7. **RCG N° 233-2024-CG PNP/EMG, DIRECTIVA N° 012-2024-COMGEN-SECEJE-PNP-UNITRDOC "LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO, CLASIFICACIÓN, RENOVACIÓN Y ARCHIVO DE LOS DOCUMENTOS QUE EMITE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, CONFORME A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y SU REGLAMENTO"**

VII DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

(...)

7.3. NOMBRAMIENTO DE LOS RESPONSABLES DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

7.3.1. El titular de la Policía Nacional del Perú nombra al funcionario o funcionarios responsables de la clasificación de la información, la misma que debe ser descentralizada para dar mayor dinámica y celeridad a los procedimientos de clasificación de la información.

7.3.2. El nombramiento debe materializarse mediante resolución de la Comandancia General de la Policía Nacional, emitida por el titular de la entidad.

7.3.3. El nombramiento de los responsables de clasificación de la información debe recaer en el cargo de Director, Jefe de Región o Frente Policial, a fin de dinamizar las funcionalidades y no verse afectado ante la rotación del personal.



CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ



7.4. LINEAMIENTO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO SECRETA O RESERVADA

7.4.1. El titular de la entidad o el funcionario, designado mediante la resolución de Comandancia General de la Policía Nacional, es responsable de la clasificación de la información de carácter secreta o reservada.

7.4.2. Los creadores o poseedores de la información de los órganos o unidades orgánicas de la PNP que requieran clasificar la información como secreta o reservada, en el marco de las excepciones establecidas en el TUO de la LTAIP, al término de la redacción del documento enumerado y rubricado, deben elaborar un informe sustitutorio. Dicho informe debe ser remitido adjuntando el documento a clasificar, con sus respectivos sellos, (...), y en doble sobre cerrado, al responsable o encargado de la clasificación de la información, para el registro y custodia del archivo.

7.4.3. En caso exista controversia jurídica respecto a la fundamentación legal para la clasificación de la información que se está solicitando, el funcionario responsable o encargado de la clasificación puede efectuar consulta legal a la Dirección de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional del Perú o las Unidades de Asesoría Jurídica del órgano o unidad orgánica a la que pertenezca, a fin de que emitan opinión legal.

7.4.4. El funcionario responsable o encargado de la clasificación de la información emite la resolución que otorgue el carácter de secreto o reservado a la información, previo expediente administrativo debidamente sustentado (...).

7.4.5. El funcionario responsable de la clasificación de la información debe consignar la información clasificada como secreta o reservada en los "Registros de Información de Acceso Restringido – secreto o reservado" de manera digital o física. Para el funcionamiento del citado Registro, se utiliza el "Formato de clasificación, renovación o desclasificación de información secreta o reservada" (...). Es responsabilidad del funcionario responsable o encargado de la clasificación o desclasificación mantener actualizado el registro.

7.4.6. El funcionario responsable o encargado de la clasificación de la información debe remitir a la unidad orgánica solicitante de la clasificación, la copia fedateada de la resolución que otorga el carácter de secreto o reservado a la información. Así como también debe remitirse al Responsable de Atención al Ciudadano de la PNP para su publicación en el Portal de Transparencia Estándar de la PNP.

7.4.7. La documentación clasificada, luego de la emisión de la resolución que lo clasifica como secreta o reservada, debe ser entregada al FRAIPC o FRAIPD para su registro y



CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ



custodia, en doble sobre cerrado, debiendo garantizarse en todo momento su seguridad.

7.4.8. Para la atención de la SAIP, el FRAIPC o FRAIPD, de forma excepcional, coordina con el órgano o unidad orgánica poseedor o que tenga la obligación de poseer la información para verificar si la información solicitada es de acceso público o se encuentra clasificada. En caso la información se encuentre dentro de las excepciones establecidas en el TUO de la LTAIP y no se hubiera clasificado oportunamente, corresponde seguir el procedimiento antes señalado, sin perjuicio de que el funcionario que creó el documento asuma la responsabilidad administrativa disciplinaria.

7.4.9. El registro y/o formato de registro de la clasificación, renovación o desclasificación de la información como secreto o reservado, tiene naturaleza pública.

7.5. LINEAMIENTO DE RENOVACIÓN O DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO SECRETA O RESERVADA

7.5.1. El titular de la entidad o el funcionario designado mediante resolución de Comandancia General de la Policía Nacional, responsables de clasificar la información, también son responsables de la renovación de la clasificación o de la desclasificación de la

información de carácter secreta o reservada.

7.5.2. Los titulares de los órganos o unidades orgánicas que clasificaron la información secreta o reservada, al término del plazo de clasificación de la información o de haber desaparecido la causa que motivó la clasificación secreta o reservada, deben elaborar el informe sustentatorio para la renovación de la clasificación de la información de carácter secreta o reservada o el informe sustentatorio para su desclasificación.

7.5.3. La información clasificada como secreta, transcurridos 5 años, procede su desclasificación, salvo que la unidad poseedora o que produjo la información sustente con el informe correspondiente que debe ser renovado su clasificación y el plazo correspondiente, conforme al TUO de la LTAIP. Asimismo, la renovación de la clasificación debe ser puesto de conocimiento al Consejo de Ministros.

7.5.4. La clasificación de la información como reservada permanece clasificada hasta que desaparezca la causa que originó tal clasificación; para tal efecto, la unidad poseedora o que produjo la información debe sustentar con el informe correspondiente para su desclasificación o, en su defecto, sustentar la renovación de la clasificación, conforme al TUO de la LTAIP.

7.5.5. El informe sustentatorio de renovación de la clasificación debe ser remitido en sobre



CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ



cerrado al responsable de clasificar la información de carácter secreta o reservada, para que consigne el sello respectivo de la renovación de clasificación de la información (...), para el registro y archivo correspondiente.

- 7.5.6. En caso de que el titular de la entidad o funcionario encargado de la clasificación de la información opine procedente o viable la renovación de la clasificación o desclasificación de la información, emite la resolución respectiva que renueva la clasificación o desclasifica la información. Asimismo, en caso de controversia jurídica, antes de proceder a desclasificarlos, puede solicitar opinión a la Dirección de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional del Perú o las Unidades de Asesoría Jurídica del órgano o unidad orgánica a la que pertenezca.

- 7.5.7. En caso de que la información solicitada se encuentre con el plazo vencido de su clasificación y de continuar con las razones que motivaron la clasificación secreta o reservada y no se hubiera renovado la clasificación o desclasificado oportunamente, corresponde seguir el procedimiento antes señalado, sin perjuicio de que el funcionario que creó el documento asuma la responsabilidad administrativa disciplinaria.

7.6. MARCADO Y REGISTRO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA,

DESCLASIFICADA O RENOVADA

- 7.6.1. Se realiza mediante sello rectangular con la denominación de la clasificación asignada al documento (SECRETO O RESERVADO, según corresponda). Presentando las siguientes características:

- Letras mayúsculas.
- Dentro de un recuadro de líneas delgadas que tiene como dimensiones 7 cm. de largo por 1.3 cm. de ancho.
- Estampado en tampón de tinta roja.

(...)

- 7.6.2. El marcado en los documentos debe realizarse en la parte central y a la altura de 1 cm, del margen superior e inferior en todas las páginas del documento, incluyendo sus anexos, de ser el caso.

- 7.6.3. El FRAIPC o FRAIPD marca la información clasificada como secreto o reservado (...).

- 7.6.4. Toda la documentación a clasificar es tramitada en doble sobre cerrado. El marcado únicamente debe realizarse en el sobre interior, colocándose el estampado en tinta roja en la parte céntrica, a la altura de 0.5 cm, del borde superior y del borde inferior del sobre.

- 7.6.5. En caso del marcado de la información desclasificado, lleva un sello rectangular con la denominación "DESCLASIFICADO", además el sello (...).

7.7. LINEAMIENTOS PARA TRÁMITE, CUSTODIA Y ARCHIVO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA



CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ



7.7.1. Toda persona que, en el desempeño de sus funciones, se le asigne documentación en proceso de clasificación (que se inicia al término de la redacción del documento enumerado y rubricado, que se encuentra dentro de las excepciones del TUO de la LTAIP) o conteniendo información clasificada, debe adoptar las medidas de seguridad correspondientes a fin de que dicha información no sea divulgada o puesta en conocimiento de personal no autorizado, que pudieran poner en riesgo la seguridad del contenido de esta, bajo responsabilidad penal o administrativa.

7.7.2. La documentación clasificada, luego de la emisión de la resolución que lo clasifica como secreta o reservada, debe ser entregada al FRAIPC o FRAIPD para su registro, custodia y archivo, en doble sobre cerrado, debiendo garantizarse en todo momento su seguridad, bajo responsabilidad penal o administrativa.

7.7.3. El órgano o unidad orgánica creador o poseedor de la información que tenga en su poder los cargos de la información que ha sido clasificada como secreta o reservada, debe custodiar el archivo, en doble sobre cerrado, garantizando en todo momento su seguridad, bajo responsabilidad penal o administrativa.

7.7.4. La manipulación, almacenamiento y custodia temporal de la documentación

clasificada deben ser realizadas únicamente por el servidor autorizado para ello; para lo cual, es responsabilidad del funcionario responsable de la clasificación o del funcionario poseedor de la información velar por las medidas de seguridad o, en su defecto, a quienes designe este.

7.7.5. La información clasificada debe estar en un archivador o ambiente con llave, a fin de evitar que personas no autorizadas tengan acceso al mismo, evitando sus sustracción o difusión entre personas no autorizadas y, en ningún caso, puede destruirse, eliminarse, extraerse, alterarse o modificarse la información, durante el tiempo que se encuentra vigente su clasificación o renovación de la misma.

7.7.6. La información que ha sido desclasificada como secreta o reservada debe ser tratada como un documento de acceso público; para lo cual, el FRAIPC o FRAIPD devuelve la documentación desclasificada al órgano o unidad orgánica poseedora de la información, según corresponda.

VIII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

(...)

8.2. En caso de que la información solicitada sea considerada como confidencial, no requiere de clasificación por el funcionario responsable de la clasificación; así como la opinión que sustente la confidencialidad debe ser emitida por el órgano o unidad



CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ



orgánica poseedora de la información, siguiendo los criterios establecidos en el TUO de la LTAIP. La información clasificada no puede tener doble clasificación, es decir, ser información secreta y reservada al mismo tiempo.

(...)

8.6. La Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional del Perú y los órganos componentes del Sistema de Inteligencia Policial, para la clasificación, renovación, reclasificación o desclasificación de la información se rigen por la Directiva N° 19-2022-COMGEN-PNP-DIRINT-B, aprobado por Resolución de Comandancia General de la Policía Nacional N° 485-2022-PNP/EMG de fecha 23 de noviembre del 2022.

8.7. Los órganos y unidades orgánicas para el acceso, clasificación, renovación o desclasificación deben observar de forma supletoria los diversos lineamientos resolutivos o precedentes vinculantes que emite el Tribunal para las entidades de la Administración Pública.

8. RCG N° 249-2024-CG PNP/EMG

Artículo 1°.- Delegar competencia y designar por razones técnicas y territoriales a los Directores, Jefes de Región y Jefes de Frente Policial como funcionarios responsables de la clasificación, renovación y desclasificación de manera descentralizada de la información que produce los órganos y unidades orgánicas de la Policía Nacional del Perú, en el marco de la Ley N° 27806,

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 2°.- Delegar competencia y designar, como responsables de la clasificación, renovación y desclasificación de la información que producen, en el marco de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y su Reglamento, en los siguientes cargos:

- Jefe del Estado Mayor General PNP
- Inspector de la Inspectoría General PNP
- Jefe de la Dirección Nacional de Investigación Criminal PNP
- Jefe de la Dirección Nacional de Orden y Seguridad PNP
- Jefe del Comando de Operaciones Policiales PNP
- Secretario Ejecutivo PNP

(...)

9. RCG N° 485-2022-CG PNP/EMG, DIRECTIVA N° 19-2022-COMGEN-PNP/DIRINT-B “LINEAMIENTOS PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE INTELIGENCIA POLICIAL QUE POSEEN Y GENERAN LAS UNIDADES DE ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y LOS ÓRGANOS COMPETENTES DEL SISTEMA NACIONAL DE INTELIGENCIA POLICIAL” **SECRETO**